



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

24606/2016/CA1 TRIAL CONSTRUCCIONES S.A. LE PIDE LA QUIEBRA LOIPON S.A.

Buenos Aires, 27 de junio de 2017.

1. La pretensora apeló en fs. 113 la providencia de fs. 97/98, en cuanto le impuso el cumplimiento de diversos recaudos previo a ordenar la citación del presunto fallido en los términos del art. 84 de la LCQ.

Sus agravios fueron expuestos en fs. 115/116 y versan, sustancialmente, sobre la argüida impertinencia de las medidas ordenadas por la jueza concursal en esta etapa prefalencial y la falta de fundamentos de su decisión.

2. (a) Como regla general, la providencia que ordena la producción de medidas sumarias referidas en la segunda parte del art. 83 de la ley 24.522 resulta inapelable (art. 273 inc. 3º, LCQ; esta Sala, 29.9.06, "*González, Cecilia Inés s/pedido de quiebra promovido por Puente, Raúl José*", entre muchos otros).

Sin embargo, considera la Sala que en *sub lite* corresponde hacer una excepción a ese principio, habida cuenta que las cargas impuestas al peticionario como pasos previos para admitir el emplazamiento del supuesto deudor, exceden notoriamente las que explícita e implícitamente contempla el referido texto legal (CNCom, Sala A, 20.2.04, "*Papeles Universales SA s/pedido de quiebra por BCBA*"). La cuestión propuesta, entonces, trasciende



el proceso normal y habitual del trámite que nos ocupa y ello justifica adentrarse en el análisis del recurso interpuesto.

(b) Sentado lo anterior corresponde señalar que no se aprecia que las medidas en cuestión (oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad y de otras jurisdicciones provinciales, al Registro de la Propiedad Automotor de esta ciudad, a la A.F.I.P. y al B.C.R.A., más un informe con carácter de declaración jurada acerca de las circunstancias por las que se otorgó crédito al deudor y las garantías exhibidas) tengan concreta y directa relación con los requisitos exigidos por la normativa concursal en estos casos -prueba sumaria del crédito, de los hechos reveladores de la cesación de pagos y de que el deudor es un sujeto concursable- (art. 83, ley 24.522; esta Sala, 27.5.10, “*Laguna, Alejandro s/pedido de quiebra por Turner Broadcasting System Latin America Inc.*”).

Debe destacarse que, en casos como el que nos ocupa, no es admisible una utilización disfuncional de la instrucción prefalencial con exigencias que, de suyo, conspiran contra la naturaleza y celeridad de un trámite de instancia sumaria en sentido técnico (arg. art. 84, LCQ). Ello es así, por cuanto deben evitarse las severas consecuencias que, en caso de decretarse finalmente la quiebra, se seguirían de prolongar de forma artificial el proceso y, fundamentalmente, de haber expuesto a terceros por un extenso tiempo al riesgo de relacionarse con un deudor en estado de cesación de pagos, generando más pasivo y facilitando que durante ese lapso se produzca una alteración de la situación patrimonial de aquel en perjuicio de sus acreedores (esta Sala, 27.5.10, “*Laguna...*”).

(c) Por todo ello, habrá de admitirse la apelación deducida por la pretensora, revocándose los puntos 1° a 5° del decisorio recurrido, sin costas por no haber mediado contradicción.

### 3. Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

Admitir el recurso interpuesto y revocar el pronunciamiento de fs. 97/98 de acuerdo a lo explicitado en el punto 2.(c) de esta resolución.



4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa, confiándose a la señora jueza de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Pablo D. Heredia**

**Pablo D. Frick**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Fecha de firma: 27/06/2017*

*Alta en sistema: 28/06/2017*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#29144700#181448054#20170627083437750